

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1890-2023 del 07 de diciembre de 2023**, se pone en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"REPRESARON A TOTALIDAD UN IMPORTANTE HILO QUE ABASTECE EL CORREGIMIENTO DE DORADAL Y ESTÁN AFECTANDO DIRECTAMENTE LA SALUD DE LA MICROCUENCA QUE AÑO TRAS AÑO NOSOTROS COMO COMUNIDAD VENIMOS REFORESTANDO Y CONSERVANDO. SE HA INTENTADO HABLAR CON LA SEÑORA PROPIETARIA DE LOS PREDIOS, PERO ELLA ARGUMENTA TENER PERMISO PARA DESARROLLAR SU PROYECTO PRIVADO"* lo anterior en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo – Antioquia.

Que la queja fue atendida por parte de personal de la Corporación por medio de visita realizada al lugar de la presunta infracción ambiental el día 15 de diciembre de 2023, generándose de la misma el informe técnico con radicado **IT-08706-2023 del 26 de diciembre de 2023**; en el cual se observó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones: (...)

(...) Personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1890-2023 del 7 de diciembre de 2023, al sitio de interés denominado "Villa Patuca" que actualmente es llamado "Mirador del Magdalena", ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia. En la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

3.1 El lugar denominado "Mirador del Magdalena", distinguido con FMI 0027030 y PK_PREDIOS: 5912004000000200009, se localiza en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en la coordenada geográfica 74°45'42.5" W - 5°54'18.5" N y 314 msnm, en este se viene desarrollando procesos urbanísticos de loteo y subdivisión del predio, lo cual se evidencia desde la portada de ingreso al mismo, (figuras 1 y 2). El sitio de interés pertenece a la señora Alcira Eugenia

Carvajal Blandón, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.509.925, situación corroborada con ella en comunicación telefónica, en la misma esta informó que, cuenta con los respectivos permisos de la Secretaría de Planeación para la subdivisión del lugar.

3.2 En el predio objeto de la queja a raíz de la subdivisión, no se evidenció movimientos de tierra que podrían afectar los recursos naturales.

3.3 Continuando el recorrido por el sitio, en el punto con coordenada geográfica 74°45'44.5" W - 5°54'23.98" N y 300 msnm, se observó una obra de captación, tipo dique transversal en el cauce de una corriente sin nombre, la cual es tributaria de la quebrada Dosquebradas, (figuras 3 y 4), donde aguas abajo se abastece el acueducto del corregimiento Doradal. Luego de la obra de captación el recurso es conducido hasta un tanque de almacenamiento construido en mampostería, con las siguientes medidas aproximadas. 7.14 metros de largo, 5.18 metros de ancho y 1.3 metros de altura, (figuras 5 y 6); este tanque se localiza contiguo a la bocatoma en la misma coordenada geográfica y ocupando el cauce de la fuente referenciada. Desde el tanque de almacenamiento el agua es bombeada y conducida hasta 5 tanques de almacenamiento de polietileno, (figura 7 y 8), cada uno de 2000 litros, estos se ubican en la coordenada geográfica 74°45'42.5" W - 5°54'18.5" N y 314 msnm.

3.4 El agua captada y almacenada en el predio objeto de la queja será utilizada para abastecer los lotes del proyecto, según lo conversado con la propietaria.

3.5 Después de verificar en las bases de datos y aplicativos corporativos no se encontró permiso de concesión de aguas o de ocupación de cauce en beneficio del predio distinguido con FMI 0027030 y PK_PREDIOS: 5912004000000200009. Sin embargo, mediante Resolución No. 134-0058 del 14 de diciembre de 2007 se otorgó concesión de aguas en beneficio del predio denominado Villa Candelaria con FMI 0020844, matrícula contigua al sitio de interés, la cual se encuentra vencida y archivada por medio del Auto No. 134-0198 del 29 de octubre de 2020, reposando en el expediente 055910202021. De acuerdo a la documentación que reposa en dicho expediente, la señora Alcira Eugenia Carvajal Blandón también es propietaria de este, (ortofoto 1).

3.6 Al momento de desarrollarse el proyecto urbanístico, en caso de generarse aguas residuales de origen doméstico, deberá implementarse un sistema de tratamiento para las mismas que cumpla con el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017) y tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Autoridad ambiental.

4. Conclusiones:

4.1 El predio objeto de la queja denominado "Mirador del Magdalena", distinguido con FMI 0027030 y PK_PREDIOS: 5912004000000200009, se localiza en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en la coordenada geográfica 74°45'42.5" W - 5°54'18.5" N y 314 msnm, donde se viene desarrollando procesos de loteo y subdivisión del mismo, con los respectivos permisos de la Secretaría de Planeación del Municipio, según lo manifestado por la propietaria, la señora Alcira Eugenia Carvajal Blandón, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.509.925. En el sitio no se apreció movimiento de tierras recientes que puedan generar intervención a los recursos naturales.

4.2 En el punto con coordenada geográfica 74°45'44.5" W - 5°54'23.98" N y 300 msnm, se observó una obra de captación, tipo dique transversal en el cauce de una corriente sin nombre, la cual es tributaria de la quebrada Dosquebradas, fuente abastecedora del acueducto del corregimiento Doradal. Luego de verificar en las bases de datos y aplicativos corporativos no se evidenció permiso de concesión de aguas otorgado en beneficio del predio de interés.

4.3 Después de almacenarse el recurso en el tanque de mampostería, esta es bombeada hasta 5 tanques de polietileno de 2000 litros cada uno. El agua captada y almacenada en el predio objeto de la queja será utilizada para abastecer los lotes del proyecto, según lo conversado con la propietaria.

4.4 En el mismo punto con coordenada geográfica 74°45'44.5" W - 5°54'23.98" N y 300 msnm, se identificó un tanque de almacenamiento construido en mampostería, con las siguientes medidas aproximadas. 7.14 metros de largo, 5.18 metros de ancho y 1.3 metros de altura, este tanque se localiza contiguo a la bocatoma y ocupando el cauce de la fuente referenciada. Se verificó en las bases de datos y aplicativos corporativos y no se encontró permiso de ocupación de cauce para la obra mencionada.

4.5 Al momento de desarrollarse el proyecto urbanístico, en caso de generarse aguas residuales de origen doméstico, deberá implementarse un sistema de tratamiento para las mismas que cumpla con el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017) y tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Autoridad ambiental.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el decreto en mención establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones

que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...) 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso..."

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación(..)

p. Otros usos similares. (...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-08706-2023 del 26 de diciembre de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que

no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN** identificada con cédula de ciudadanía **Nro. 32.509.925** por el incumplimiento de la normatividad ambiental en, en vista del incumplimiento de la normatividad ambiental referente al requerimiento de permiso de vertimientos, permiso de ocupación de cauce y requerimiento de concesión de aguas **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1, “ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1., ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1, ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1, del decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ-134-1890-2023 del 07 de diciembre de 2023**
- Informe Técnico de queja con radicado **IT-08706-2023 del 26 de diciembre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION a la señora **ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **32.509.925**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de acuerdo a la parte considerativa de la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **32.509.925**, para que en un término de 30 días hábiles proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Realice el trámite de concesión de aguas superficiales ante la Autoridad ambiental competente.
2. Realice la remoción del tanque de almacenamiento ubicado en la coordenada geográfica 74°45'44.5" W - 5°54'23.98" N y 300 msnm, con el cual se está ocupando el cauce de la fuente sin nombre, la cual es tributaria de la quebrada denominada Dosquebradas, o en caso contrario realice el respectivo trámite de ocupación de cauce ante la autoridad ambiental competente.
3. De generarse aguas residuales de tipo doméstico, deberá implementarse un sistema de tratamiento para las mismas que cumpla con el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017) y tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Autoridad ambiental.

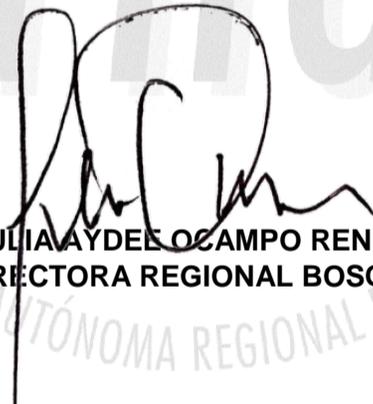
ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la regional bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 45 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN** y a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE DORADAL** en calidad de interesada.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-1890-2023

Fecha: 27/12/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Jessika Duque.

Dependencia: Regional Bosques